SENTENCIA GENERAL: 184. - VERBAL: 045.

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: NELSON OMAR NEIRA GALLO.
DEMANDADO: ÁNGEL SALOMÓN NEIRA OCHOA, hijo biológico de RUBIS DANIELA OCHOA BOLAÑO y WILMER RAFAEL AGUIRRE DOMÍNGUEZ.
RADICADO: 200013110003-2022-00066-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad y filiación extramatrimonial del menor ÁNGEL SALOMÓN NEIRA OCHOA, promovido por NELSON OMAR NEIRA GALLO, contra el mencionado menor, representado por su madre biológica RUBIS DANIELA OCHOA BOLAÑO y WILMER ENRIQUE AGUIRRE DOMÍNGUEZ como presunto padre biológico.

ANTECEDENTES

El demandante impugna la paternidad del menor ÁNGEL SALOMÓN NEIRA OCHOA, para que se tenga al mencionado niño como hijo del señor WILMER ENRIQUE AGUIRRE DOMINGUEZ, concebido con la señora RUBIS DANIELA OCHOA BOLAÑO y se declare que no es su hijo; como consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento correspondiente, estableciendo la verdadera filiación.

Como sustento fáctico de su pretensión, expuso lo siguiente:

Que vive en unión marital de hecho con la señora RUBIS DANIELA OCHOA BOLAÑO, desde el 13 de julio de 2017, hasta la fecha, en la ciudad de Valledupar, actuando como pareja, sosteniendo relaciones sexuales normales; que en marzo de 2018, la señora RUBIS DANIELA le informó al demandante que había quedado en estado de embarazo, hecho que fue corroborado con

la prueba correspondiente, dando resultado positivo. Luego, el 6 de diciembre de 2018 nació el menor ANGEL SALOMÓN NEIRA OCHOA a quien registraron en la Registraduría del Municipio de Curumaní – Cesar, bajo el NUIP 1.064.727.828, Indicativo Serial No. 59099473, actuando como sus padres biológicos.

Con el transcurrir del tiempo, a medida que el niño iba creciendo, los familiares del demandante le insistían que el menor no tenía ningún parecido con él, lo que produjo varias discusiones con la madre, quien le aseguraba que el niño si era su hijo y que no sabía porque la familia le decía esas cosas; fue así como el 4 de diciembre de 2021, tras otra discusión con la señora RUBIS DANIELA OCHOA BOLAÑO por las mismas razones, ella le confesó que ya no aguantaba mentirle más y le confesó que el niño no es su hijo y que el verdadero padre se llama WILMER RAFAEL AGUIRRE DOMÍNGUEZ, que ella en los meses de febrero, marzo y abril de 2018 sostuvo relaciones sexuales con esa persona, de manera simultánea.

De igual forma, el mismo día le manifestó que a escondidas de él, le realizó una prueba de ADN al menor y al señor WILMER ENRIQUE AGUIRRE DOMINGUEZ, el 22 de diciembre de 2018, en el Laboratorio Clínico Cristiam Gram de Valledupar, dando como resultado un 99.9999% de probabilidades de paternidad y que no le había dicho nada al demandante porque le daba miedo y porque el señor AGUIRRE DOMINGUEZ le dijo que no se iba a hacer cargo del niño y no quería que su hijo quedara desamparado y sin un padre.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con auto de 1 de abril de 2022, se admitió la demanda, ordenando su notificación y correr el traslado respectivo a los demandados, quienes se notificaron personalmente.

El señor WILMER ENRIQUE AGUIRRE DOMINGUEZ a través de apoderado judicial contestó la demanda, aceptando ser el padre del menor y por obvias razones solicita se conceda las pretensiones de la demanda.

En proveído de 23 de junio de 2022, se señaló el 27 de julio de 2022, a las 10:00 de la mañana, para practicar la prueba genética de ADN en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario

Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer el padre reconociente NELSON OMAR NEIRA GALLO, el presunto padre biológico WILMER ENRIQUE AGUIRRE DOMINGUEZ, la progenitora RUBIS DANIELA OCHOA BOLAÑO y el menor ANGEL SALOMÓN NEIRA OCHOA, quienes fueron debidamente citados por éste despacho, para que concurrieran en la fecha y hora indicada a la toma de muestras sanguíneas en el Laboratorio del INML mencionado, con el que se practicaría la prueba de ADN; quienes acudieron a la recepción de la muestra, viabilizando el examen en referencia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

La tiene este juzgado en primera instancia por mandato del parágrafo único, artículo 22 C. G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presente los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; pues quien demanda es el padre reconociente del menor, y los demandados el presunto padre y la madre biológica del niño.

PROBLEMA JURÍDICO.

Si habiéndose utilizado la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, en la pericia decretada, dando como resultado, que el señor NELSON OMAR NEIRA GALLO queda excluido como padre biológico del menor ÁNGEL SALOMON NEIRA OCHOA y el señor WILMER ENRIQUE AGUIRRE DOMINGUEZ no se excluye como padre biológico del niño ¿es procedente dejar sin efectos el reconocimiento de la paternidad y decretar la filiación extramatrimonial pretendida?

La respuesta al problema jurídico es positiva, debe quedar sin efectos tal

reconocimiento por la contundencia de la exclusión de paternidad y la filiación extramatrimonial de acuerdo con los resultados obtenidos con la prueba científica.

La sentencia en el presente asunto se proferirá de plano, con observancia del artículo 386-4 C. G. del P., que establece:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(…)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C."

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

"...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...).

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para el efecto, obra en el proceso como prueba, el INFORME PERICIAL– ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN, realizado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense que, por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.

Del resultado del examen genético de ADN, se dio traslado a las partes, según lo establecido en el artículo 386 C. G. del P., las cuales guardaron silencio, por lo que el mismo quedó en firme, demostrándose, de este modo, que el señor NELSON OMAR NEIRA GALLO quedó excluido como padre biológico del

menor ÁNGEL SALOMÓN porque no posee todos los alelos obligados que debería tener y que el señor WILMER ENRIQUE AGUIRRE DOMINGUEZ si posee, por lo que no se excluye, calculándose la probabilidad de paternidad en 99.99999999% y un índice de paternidad de 12.428.470.929,3322.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación "*La idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999%(…) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que "también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un hombre y en suma a tener una personalidad jurídica*".

En ese orden de ideas, siendo la prueba genética idónea para establecer la filiación y 100% confiable en sus resultados, descartó como padre del niño ÁNGEL SALOMÓN al señor NELSON OMAR NEIRA GALLO, es procedente acceder a la pretensión de la demanda y realizar las anotaciones correspondientes en su registro civil.

De otro lado y teniendo en cuenta que en la misma demanda se solicita restablecer los verdaderos apellidos del niño respecto a su padre biológico WILMER ENRIQUE AGUIRRE DOMÍNGUEZ, se hace necesario hacer efectivo el derecho del menor a obtener certeza sobre su filiación paterna, como también a llevar los apellidos de su padre.

Así mismo, la Constitución de 1991 elevó a canon constitucional el derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación, por estar de por medio, a juicio de la Corte, "…su dignidad humana ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento".

Sostiene, además, la Corte Constitucional que: "*La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de las personas y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica*".

Descendiendo al sub-examine, con afirmación del padre biológico del menor, al no oponerse a las pretensiones de la demanda, amén de existir contundencia en su paternidad con la prueba genética, siendo positiva como padre del menor y la exclusión de la misma al reconociente, no existen dudas al respecto.

De acuerdo a lo previsto en el inciso b, artículo 386-4 C. G. del P., que permite fallar con la sola prueba de ADN, se accederá a las pretensiones de la demanda en atención a los resultados de dicho experticio. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento respectivo, reemplazando los apellidos como corresponde a la nueva situación de paternidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar que NELSON OMAR NEIRA GALLO no es el padre del menor ÁNGEL SALOMON NEIRA OCHOA.

SEGUNDO. Declarar que el menor ÁNGEL SALOMON, nacido el 6 de diciembre de 2018 es hijo extramatrimonial de WILMER ENRIQUE AGUIRRE DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.856.138, concebido con la señora RUBIS DANIELA OCHOA BOLAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.167.564.

TERCERO. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Curumaní (Cesar) para que corrija el acta de Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.064.727.828, Indicativo Serial 59099473 del 4 de enero de 2019, en el sentido de que el padre del menor es el señor WILMER ENRIQUE AGUIRRE DOMINGUEZ, tal como quedó dicho en el ordinal segundo de esta decisión,

quedando claro que ahora el nombre correcto del niño es ÁNGEL SALOMÓN AGUIRRE OCHOA, donde además se deberá suprimir el nombre del señor NELSON OMAR NEIRA GALLO como padre del niño y en su lugar se colocará a quien se reconoció como tal.

CUARTO. Sin condena en costas por no haber oposición

QUINTO. Archivar el expediente, una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a6ff67666e50cb8cf30f68d45a5b3aadedbb88f8bbecda900d80c99c22a858**
Documento generado en 16/12/2022 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica